

lunes, 29 de diciembre de 2025

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Lobón

Lobón (Badajoz)

Anuncio 5557/2025

"Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora de la tenencia y circulación de perros"

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE PERROS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de aprobación de la modificación de la Ordenanza reguladora de la tenencia y circulación de perros, cuyo texto se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE PERROS

Título preliminar: Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones derivadas de la convivencia entre las personas y los perros, tanto de compañía como los utilizados con fines deportivos, guarda y lucrativos; conjugando tanto las molestias y daños que puedan ocasionar estos animales, como las ventajas de su compañía, ayudas y satisfacciones deportivas y de recreo que puedan reportar a las personas. De este modo, se establece la normativa aplicable a la tenencia de perros para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y de los bienes.

Artículo 2. La presente Ordenanza será de aplicación en Lobón y en todo su término municipal.

Artículo 3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

Artículo 4.

1.- Las actuaciones derivadas de lo dispuesto en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento y en general, sobre régimen jurídico establecidas por la legislación vigente.

2.- El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones, o de lo dispuesto en actos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza y en la legislación específica aplicable.

Título primero: Normas de convivencia

Artículo 5.

1.- Con carácter general, se autoriza la tenencia de perros en los domicilios particulares siempre que las condiciones higiénicas del alojamiento sean las adecuadas y no se causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

2.- La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales a un lugar más adecuado cuando no se cumplan las condiciones prescritas en el párrafo anterior, y siempre que no se hiciese voluntariamente por el poseedor del animal después de ser requerido para ello.

Artículo 6.

1.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a suministrar cuantos datos de información le fueran requeridos por las autoridades competentes o sus agentes.

2.- Los agentes de la autoridad podrán recabar cuantos antecedentes, documentos y datos de los animales crean necesarios para la emisión de sus informes.

Artículo 7. Los propietarios, criadores o tenedores de un animal, serán directamente responsables de los daños, perjuicios y molestias que causare, aunque se le escape o extravíe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

Artículo 8. Los propietarios o poseedores de perros estarán obligados a inscribirlos (censarlos) en los servicios municipales correspondientes y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina, con su placa, al cumplir el animal los tres meses de edad.

Artículo 9.

1.- Los perros guardianes de solares, viviendas, obras etc., deberán estar, en todo caso, bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados, debiendo disfrutar de los cuidados y protecciones suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas. En ausencia de propietario identificado, se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal.

2.- Los dueños o personas responsables estarán obligados a situar, en lugar bien visible, cartel donde se advierta la existencia de perro guardián.

Artículo 10. Los poseedores de perros estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención adecuadas, los tratamientos preventivos de enfermedades y aplicar las medidas sanitarias que la autoridad competente disponga. Así como a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Título segundo: Prohibiciones y limitaciones

Artículo 11.

1.- Se consideran conductas y actuaciones expresamente prohibidas las siguientes:

A) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.

B) Proporcionarles como alimentación otros animales domésticos o carnes no aptas para el consumo.

C) La utilización de perros en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que suponga daño, sufrimiento o degradación del animal.

D) El abandono de perros, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas.

E) La celebración en actos públicos o privados, de peleas de perros o parodias en las que se mate, hiera y hostilice a los mismos, así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte de un animal.

F) El abandono de animales muertos en la vía pública o en los contenedores de basura.

G) Incitar a los perros unos con otros o a lanzarse contra personas, vehículos u otros bienes de cualquier clase.

H) La venta de animales vivos en la vía pública.

2.- Queda terminantemente prohibida la instalación de rehalas (según son definidas en el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 8/1990, reguladora de la Caza en Extremadura), cuya ubicación se localice a una distancia inferior a dos kilómetros del límite del casco urbano.

Título tercero: Censo e identificación

Artículo 12.

1.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Excmo. Ayuntamiento de Lobón y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina, de acuerdo con las normas distadas por los servicios competentes de la Junta de Extremadura.

2.- Los poseedores de perros que hayan extraviado la tarjeta sanitaria, tendrán que poner el hecho en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento en el plazo de los seis días naturales siguientes al extravío, para no incurrir en responsabilidad.

3.- Los nuevos vecinos de la ciudad que posean perros así como los adquirientes de un perro de más de tres meses de edad, vienen obligados a declararlos en el Excmo. Ayuntamiento dentro de los dos meses siguientes a su llegada al término municipal o de la adquisición del animal.

4.- Todos los perros deberán portar permanentemente su chapa numerada de control sanitario.

Artículo 13.

1.- La tenencia de cualquier animal de los clasificados como potencialmente peligrosos, al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que los interesados solicitarán por escrito en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento de Lobón debiendo reunir para su obtención los requisitos exigidos en el apartado 1.^º del artículo 3 de la citada Ley 50/1999.

2.- Para llevar a efecto lo dispuesto en el apartado anterior, el Excmo. Ayuntamiento de Lobón crea, con la presente Ordenanza, el Registro de animales potencialmente peligrosos, clasificado por especies. En este registro constarán los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como guarda, protección u otra que se indique. Así mismo, constará en la hoja registral cualquier incidente producido por los animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales y el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, su situación sanitaria y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

3.- Los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al registro municipal la venta traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, deberá constar en su hoja registral.

4.- El Excmo. Ayuntamiento de Lobón comunicará con periodicidad cuatrimestral a los registros centrales de la Comunidad Autónoma de Extremadura las altas, bajas e incidencias existentes en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

5.- El traslado de este tipo de animales de una comunidad autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligara a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes registros municipales.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores de animales tendrán la obligación de comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Lobón, en el plazo máximo de diez días naturales, tanto las bajas por muerte o desaparición (acompañando, a tal efecto, la tarjeta sanitaria del animal), como los cambios de domicilio o las transmisiones en la posesión y propiedad del animal.

Artículo 15. El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de los veterinarios con ejercicio profesional en el término municipal de Lobón, en cualquier incidencia que pudiera repercutir sobre el censo canino.

Título cuarto: Condiciones higiénico-sanitarias

Artículo 16.

1.- Todo propietario de un animal de convivencia humana deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que ordenen los servicios de la administración competente por razones de sanidad o salud pública.

2.- Los veterinarios dependientes de las distintas administraciones públicas, así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.

Artículo 17.

1.- En los casos establecidos reglamentariamente, los animales de convivencia deberán poseer una cartilla sanitaria, expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal, donde deben constar los datos que, a continuación, se expresan:

- Nombre del animal.
- Número de identificación.
- Fecha de nacimiento o edad.
- Tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación.
- Otras incidencias sanitarias que puedan afectar a las personas.
- Nombre y dirección de su propietario.
- Nombre y dirección del centro veterinario autorizado.

2.- Todo animal, al ser vacunado, recibirá una chapa grabada con el mismo número de identificación que consta en su cartilla sanitaria, la cual deberá llevar consigo permanentemente sujetada a su collar.

Artículo 18.

1.- Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, deberán ser sometidos a reconocimiento sanitario por los servicios veterinarios oficiales de la Junta de Extremadura, siendo de su cargo los gastos que se originen. Por el Excmo. Ayuntamiento de Lobón se podrá solicitar de los juzgados los datos necesarios para tener conocimiento de las diligencias previas incoadas contra los propietarios de esos animales, y la existencia de sentencias condenatorias.

2.- A petición del propietario, y bajo el control veterinario correspondiente, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino municipal, siendo de su cargo los gastos que se originen.

Artículo 19. En los casos de declaración de epizootias, los propietarios de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas sanitarias dictadas por las autoridades competentes, así como las normas de obligado cumplimiento acordadas por la Alcaldía.

Artículo 20.

1.- Cuando un perro fallezca podrá ser enterrado por sus dueños en el lugar que al efecto designe el Ayuntamiento, donde se realizará la eliminación higiénica del cadáver, solicitando la retirada del mismo por el servicio de limpieza.

2.- El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública se realizará, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, siempre por facultativo competente y en centros autorizados para tal fin. Tal sacrificio se llevará a cabo sin derecho a indemnización alguna.

Título quinto: Presencia del animal en la vía pública

Artículo 21.

1.- Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilén, así como los desprovistos de collar y cadena, correa de cuero recio o cordón resistente. Deberán ir provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje.

2.- Los perros podrán estar sueltos, bajo la vigilancia de su cuidador, en las zonas y lugares que para este fin, acote el Ayuntamiento.

3.- Para la presencia y circulación en espacio público de los perros potencialmente peligrosos, serán obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como bozal homologado y adecuado para su raza.

4.- El propietario o el conductor del perro será, en todo momento, responsable del comportamiento del animal.

Artículo 22.

1.- Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del propietario, no vaya acompañado por persona alguna. En este caso, el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2.- El plazo máximo de retención del animal sin identificar será de tres días, contados a partir de la fecha de su recogida, transcurridos el cual podrá ser destinado a su adopción o sacrificio.

3.- Si el animal porta identificación, se notificará al propietario, otorgándole un plazo máximo de diez días para recuperarlo y abonar, con carácter previo, los gastos que haya originado su mantenimiento y vacunación obligatoria. Transcurrido dicho plazo, sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado y el dueño podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

4.- Las personas que no deseen seguir teniendo un perro lo entregarán, si no lo pueden ceder o vender a otra persona, obligatoriamente a las asociaciones de protección de animales legalmente establecidas.

Artículo 23.

1.- El Excmo. Ayuntamiento podrá disponer de personal adecuado y de instalaciones adecuadas y preparadas para la recogida de animales abandonados, pudiendo en caso contrario, concertar la realización de este servicio con otros organismos competentes.

2.- La Alcaldía podrá autorizar a las asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas, la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, siempre y cuando cumplan la normativa establecida por la Junta de Extremadura sobre núcleos zoológicos y las prescripciones recogidas en la presente Ordenanza.

Artículo 24. Los perros Lazarillos o perros-guía para deficientes visuales podrán acceder a los transportes públicos urbanos, así como a restaurantes, cafeterías y cualquier otro establecimiento o local abierto al público, siempre que vayan acompañados por su propietario y cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en esta Ordenanza. Tendrá la consideración de perro-guía, aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros de reconocida solvencia, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

Artículo 25.

1.- Excepto en el caso señalado en el artículo anterior, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio interior o exterior adecuado, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

2.- Se prohíbe la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas y lugares aptos para el baño, salvo perros lazarillos y otros adiestrados para salvamento.

3.- La responsabilidad de los citados en los apartados precedentes, será de las personas físicas o jurídicas titulares del establecimiento.

Artículo 26.

1.- Salvo en el supuesto previsto en al artículo 24, los conductores o encargados de los medios de transporte públicos podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que puedan ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o en brazos del dueño. Los conductores de taxis podrán aceptar, bajo su exclusiva responsabilidad, animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento cuando así estuviera autorizado.

2.- De igual forma, excepto en el caso contemplado en el artículo 24, los dueños de hoteles, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.

Artículo 27. Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos o en los jardines particulares de las viviendas adosadas cuando de dicha permanencia se derivaran molestias al vecindario o perjuicios al propio animal. Los propietarios, previa denuncia de un particular o de oficio por la autoridad competente, podrán ser sancionados de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza, si el perro ladra de forma continuada.

Artículo 28.

1.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o lesiones a personas y cosas, y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

2.- En ausencia del propietario, será responsable directo la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad. Si el conductor fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable el tutor del mismo o quien ejerza la patria potestad.

3.- Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

A) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata del daño ocasionado.

B) Retener el animal para entregarlo en las instituciones municipales correspondientes, cuando éste no llevara collar y chapa identificadora, o el bozal y correa en el caso de que se trate de un animal para el que así se exija.

Artículo 29.

1.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en la vía pública.

2.- Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las calles peatonales, aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública.

3.- Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

4.- En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que este deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejados.

5.- En todos los casos, con excepción del supuesto recogido en el apartado 3 precedente, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, así como a limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

6.- El/a conductor/a del animal deberá:

A) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.

B) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.

C) El /a conductor/a del animal está obligado/a a llevar una botella con producto de limpieza para minimizar el impacto de las micciones. Dicho líquido podrá ser algún producto de limpieza destinado a este uso, así como agua mezclada con vinagre común, bicarbonato de sodio o zumo de limón. El líquido deberá ser vertido sobre la micción.

Título sexto: Régimen sancionador

Artículo 30. Los Agentes del Cuerpo de la Policía Local podrán llevar a cabo, en todo momento, las actuaciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la presente Ordenanza, los informes y denuncias que resulten procedentes.

Artículo 31.

1.- Se considera que constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinadas conductas y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 32.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

A) La posesión de perros no censados o no identificados de la forma y condiciones establecidas (incumplimiento de los artículos 8, 12, 17).

B) La tenencia de animales en viviendas y solares abandonados (incumplimiento del artículo 9.1).

C) Cualquier incumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 21, en cuanto a las condiciones en las que deben circular los animales en los lugares públicos.

D) La no posesión de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y tratamiento sanitario obligatorio, con todos los datos contemplados en el Título cuarto.

E) La no comunicación, dentro del plazo establecido al efecto, de las bajas o muerte o desaparición, cambios de domicilio y transmisiones en la posesión del animal (incumplimiento del artículo 14).

F) El incumplimiento de los plazos otorgados para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.

G) El incumplimiento del deber de información que tienen los establecimientos veterinarios respecto a los servicios veterinarios oficiales.

H) No situar el cartel donde se advierte la existencia de perro guardián, (Incumplimiento del artículo 9.2).

Artículo 33.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

A) No proporcionar a los animales la alimentación y atención necesaria (Incumplimiento del artículo 10).

B) Mantener a los animales en alojamientos o condiciones inadecuadas (incumplimiento artículo 10).

C) No vacunar a los animales de compañía o no someterlos a los tratamientos sanitarios obligatorios, (incumplimiento del artículo 16).

D) Proporcionar como alimentación animales muertos, carnes no aptas para el consumo o sustancias no permitidas, (incumplimiento del artículo 11.2).

E) No observar las debidas precauciones con los animales agresores o con aquellos sospechosos de sufrir rabia (incumplimiento del artículo 18).

F) La negativa a suministrar cuantos datos e información sea requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa (incumplimiento del artículo 6, y 16.2).

G) La permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos o en los jardines particulares de las viviendas adosadas, ladrando y causando molestias al vecindario (incumplimiento del artículo 27).

H) La reiteración de dos veces en la comisión de faltas leves. I) Incumplimiento del artículo 29.

Artículo 34.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

A) Causar la muerte de un animal, excepto los sacrificios llevados a cabo por facultativo competente en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

B) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales.

C) La utilización de perros en teatros, salas de fiestas, filmaciones y otras actividades que puedan ocasionar daño, sufrimiento o degradación del animal.

- D) El abandono de perros, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas.
- E) Abandonar animales muertos en la vía pública, en los contenedores de basura, así como la no eliminación higiénica de los cadáveres.
- F) Incitar a los perros a atacarse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
- G) La esterilización, la práctica en instalaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o incumplimiento las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.
- H) El incumplimiento de las disposiciones preventivas o resoluciones dictadas por las autoridades competentes, en los casos de declaración de epizootias.
- I) La apertura al público de consultorios, clínicas y hospitales veterinarios careciendo de la correspondiente licencia municipal de apertura o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- J) La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.
- K) La reiteración de dos veces en la comisión de faltas graves.

Artículo 35. Tendrán consideración de acto independiente, a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contraria a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 36. La comisión de cualquiera de las faltas tipificadas en los artículos anteriores, dará lugar a la imposición, previo expediente administrativo abreviado, de las siguientes sanciones:

- Las faltas leves se sancionaran con multa de hasta 30,00 €.
- Las faltas graves se sancionaran con multa de hasta 120,00 €.
- Las faltas muy graves se sancionaran con multa de hasta 300,00 €.

Para graduar las multas se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, a su reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad del infractor. En los casos que así se resuelva, la reiteración en la comisión de faltas graves, podrá ser sancionada con el decomiso de los animales. La reiteración en la comisión de faltas muy graves, en aquellos aspectos relativos a establecimientos públicos, se sancionará con la retirada de la licencia de apertura. Cuando concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su cuantía máxima, y si concurriere alguna circunstancia atenuante, se impondrá en su cuantía mínima.

Artículo 37. La Alcaldía, conforme a lo prescrito en el artículo 5, tomará la decisión que proceda en cada caso, en base al informe emitido por la Policía Local, como consecuencia de las visitas domiciliarias realizadas. Cuando se decida que no es tolerable la tenencia de animales en una vivienda, local o solar, los poseedores de éstos deberán proceder a su desalojo en el plazo máximo de diez días, desde que fueran requeridos para ello. En caso de incumplimiento está Alcaldía solicitará la preceptiva autorización judicial para que los servicios municipales competentes ejecuten, subsidiariamente, el desalojo de los animales, a costa de los obligados, los cuales deberán abonar los gastos ocasionados y los que correspondan al mantenimiento de los animales. Todo lo anterior, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediere por manifiesta desobediencia a la autoridad.

Artículo 38.

1.- Aquellos animales que sean objeto de malos tratos, o que permanezcan en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados por la Alcaldía, siempre que no se adopten las medidas oportunas para cesar en tal situación.

2.- A todos los animales decomisados se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

Artículo 39. La imposición de cualquier sanción, prevista en los artículos precedentes, no excluirá ni disminuirá la responsabilidad civil ni la existencia de indemnización de daños y perjuicios que pudieran corresponder al sancionado.

Disposiciones adicionales.

Primera.

Los requisitos establecidos por la presente Ordenanza serán exigidos sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Ministerial de 14 de junio de 1976, la orden Ministerial de 16 de diciembre de 1976, el Real Decreto 3250/83, de 7 de diciembre de 1983, Ley 50/1999, de 23 de diciembre de 1999 y cualquier otra disposición estatal o autonómica que las desarrolle o sustituya, que sean de aplicación en todo lo no previsto en ella.

Segunda.

Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, por parte del Ayuntamiento se llevará a cabo una campaña divulgativa con el fin de informar a los ciudadanos, facilitándoles el acceso a su contenido.

Disposición final.

La modificación de la presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación, expresas.

Lobón, a fecha de la firma digital.- El Alcalde-Presidente, Roberto Romero Gragera.